

ALGUNAS CUESTIONES RELATIVAS A LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE DECISIONES ASAMBLEARIAS Y LA NECESARIA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 252 DE LA LEY 19.550

POR GRACIELA ALBA HAGGI

Fundamentos

Resulta necesario interpretar la específica medida cautelar prevista en el artículo 252 de la Ley 19.550 conforme las siguientes pautas:

1. En primer lugar, su dictado no debe ser apreciado con criterio restrictivo, pues cuando la Ley 19.550 ha querido imponer ese criterio a una determinada figura o instituto, lo ha hecho expresamente, como sucede con la intervención judicial (artículo 114 último párrafo).

Entiendo que las normas procesales previstos por el ordenamiento societario desplazan, por su propia especificidad a las normas del Código Procesal, de manera tal que el supuesto criterio restrictivo previsto por este ordenamiento para el dictado de medidas cautelares no es aplicable a las medidas cautelares societarias, cuando la Ley 19.550 no ha extendido específicamente esa pauta, salvo para el caso de la intervención judicial. Lo contrario implicaría sostener el carácter reiterativo de la norma del artículo 114 *in fine* de la Ley 19.550, lo cual no es admisible.

2. En segundo lugar, si bien el artículo 252 de la Ley 19.550 se refiere textualmente a la suspensión de la ejecución de la resolución asamblearia impugnada de nulidad (con lo cual, interpretada en forma literal o exegética dicha norma, quedarían fuera de la cautela las decisiones ya ejecutadas, como por lo

general sucede con los acuerdos del directorio que aprueban las remuneraciones del directorio, que habitualmente se encuentran totalmente abonadas al momento de la asamblea que acuerda los honorarios de los integrantes del órgano de administración), no obstante aquella norma comprende en su seno la posibilidad de dictar otras medidas cautelares que cumplan con la misma finalidad que inspira la clara prescripción del artículo 252 de la Ley 19.550, esto es, la de evitar que la sentencia definitiva a dictarse se torne estéril como consecuencia de un prolongado juicio. De tal manera resultaría admisible el dictado de un embargo o inhibición general de bienes sobre los directores beneficiarios de una determinación de honorarios que resulte violatoria de lo dispuesto por el artículo 261 de la Ley 19.950.

3. En tercer lugar, es necesario interpretar que cuando el artículo 252 de la Ley 19.550 subordina la procedencia de la medida cautelar allí prevista a la inexistencia de perjuicios para terceros, debe excluirse de la categoría de "terceros" a los accionistas y directores de la sociedad demandada, que nunca son terceros de buena fe y ajenos a la ilegitimidad de la decisión social que se impugna sustancialmente a través de la vía prevista por el artículo 251 de dicho ordenamiento legal. Concretamente, cuando se trata de la impugnación de un acuerdo social que aprobó un aumento del capital social, la emisión y entrega de las nuevas acciones y su inscripción en el libro de acciones de la entidad emisora de manera alguna puede obstar a la procedencia de la medida cautelar en análisis.

4. Finalmente, la inexistencia de toda salvedad en torno al contenido de las decisiones sociales que pueden ser susceptibles del dictado de la medida cautelar prevista en el artículo 252 de la Ley 19.550, torna inadmisibile cualquier exclusión al respecto, siendo la suscrita de opinión que debe dejarse de lado aquella reiterada corriente jurisprudencial que predica la inaplicabilidad de dicha precautoria a la decisión asamblearia que aprueba los estados contables, con el fundamento de que ella carece de toda ejecutividad, lo cual resulta contrario a lo dispuesto por los artículos 68, 224 y 261 de la Ley 19.550, en tanto esta ley subordina la distribución de dividendos o el pago de honorarios a los directores a la existencia de una decisión social aprobatoria de los estados contables de la sociedad, actuaciones aquellas que implican una evidente ejecución de este acuerdo.

Ello sin perjuicio de recordar que la decisión asamblearia que aprueba los estados contables constituye un requisito ineludible para la posibilidad de circulación de los mismos en el mercado, siendo esta difusión la más evidente ejecución de dicho acuerdo asambleario. Agrego finalmente que resulta manifiestamente incompatible que mientras nuestra jurisprudencia mercantil, sin el menor respaldo normativo, no admite la suspensión de la ejecución de las decisiones asamblearias que aprueban los estados contables, el Código Penal en su artículo 300 inciso 3° impone penas privativas de la libertad *“Al fundador, director, administrador, liquidador o síndico de una sociedad anónima o cooperativa o de otra persona colectiva, que a sabiendas publicare, certificare o autorizare un inventario, un balance, una cuenta de ganancias y pérdidas o los correspondientes informes, actas o memorias, falsos o incompletos o informare a la reunión de socios, con falsedad o reticencia, sobre hechos importantes para apreciar la situación económica de la empresa, cualquiera que hubiere sido el propósito perseguido al verificarlo”*.